

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 005-2019

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY N° 30341, LEY QUE FOMENTA LA LIQUIDEZ E INTEGRACIÓN DEL MERCADO DE VALORES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, mediante la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del Mercado de Valores, se exoneró del impuesto a la renta, hasta el 31 de diciembre de 2019, las rentas provenientes de la enajenación de algunos valores;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto prorrogar la exoneración del impuesto a la renta de las rentas provenientes de la enajenación de algunos valores, establecida en la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del Mercado de Valores.

Artículo 2.- Modificar el artículo 2 de la Ley N° 30341

Modifícase el artículo 2 de la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del Mercado de Valores en los términos siguientes:

“Artículo 2. Exoneración del impuesto a la renta

Están exonerados del impuesto a la renta hasta el 31 de diciembre de 2022 las rentas provenientes de la enajenación de los siguientes valores:

- a) Acciones comunes y acciones de inversión.
- b) American Depositary Receipts (ADR) y Global Depositary Receipts (GDR).
- c) Unidades de Exchange Trade Fund (ETF) que tenga como subyacente acciones y/o valores representativos de deuda.
- d) Valores representativos de deuda.
- e) Certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores.
- f) Certificados de participación en Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI) y certificados de participación en Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA).
- g) Facturas negociables.

Tratándose de los valores señalados en los incisos a) y b) del primer párrafo del presente artículo y los bonos

convertibles en acciones deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Su enajenación debe ser realizada a través de un mecanismo centralizado de negociación supervisado por la Superintendencia del Mercado de Valores.

2. En un periodo de doce (12) meses, el contribuyente y sus partes vinculadas no transfieran, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, la propiedad del diez por ciento (10%) o más del total de los valores emitidos por la empresa. Tratándose de ADR y GDR, este requisito se determina considerando las acciones subyacentes.

Para efectos de determinar el citado porcentaje se considerarán las transferencias que señale el reglamento.

De incumplirse el requisito previsto en este inciso, la bias imponible se determina considerando todas las transferencias que hubieran estado exoneradas durante los doce (12) meses anteriores a la enajenación.

La vinculación se califica de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 32-A de la Ley.

3. Los valores deben tener presencia bursátil. Para determinar si los valores tienen presencia bursátil se tiene en cuenta lo siguiente:

i) Dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles anteriores a la enajenación, se determina el número de días en los que el monto negociado diario haya superado el límite que se establezca en el reglamento. Dicho límite no puede ser menor a seis (6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y es establecido considerando el volumen de transacciones que se realicen en los mecanismos centralizados de negociación.

ii) El número de días determinado de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior se divide entre ciento ochenta (180) y se multiplicará por cien (100).

iii) El resultado no puede ser menor al límite establecido por el reglamento. Dicho límite no puede exceder de cuarenta y cinco por ciento (45%).

Tratándose de los valores señalados en los incisos c), d), e) y f) del primer párrafo del presente artículo únicamente deben cumplirse los requisitos señalados en los incisos 1 y 3 del segundo párrafo de este artículo.

Las facturas negociables únicamente deben cumplir el requisito previsto en el inciso 1 del segundo párrafo del presente artículo.

Las empresas que inscriban por primera vez sus valores en el Registro de Valores de una Bolsa tienen un plazo de 360 días calendario a partir de la inscripción para que los valores cumplan con el requisito de presencia bursátil. Tratándose de valores emitidos a plazos no mayores de un año el plazo es de ciento ochenta (180) días calendario. Durante los referidos plazos las rentas provenientes de la enajenación de los valores pueden acceder a la exoneración siempre que cumplan con lo señalado en los incisos 1 y 2 del segundo párrafo del presente artículo, de corresponder, y los valores cuenten con un formador de mercado.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación deben difundir en sus páginas web, la lista de los valores que cumplan con tener presencia bursátil.”

Artículo 3. Refrendo

El Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

Lo dispuesto en el Decreto de Urgencia entra en vigencia el 1 de enero de 2020.

Segunda.- Reglamento

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante decreto supremo, adecúa las normas reglamentarias

aprobadas en el marco de la Ley N° 30341, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario.

Tercera.- Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) debe publicar en su Portal de Transparencia la siguiente información sobre la aplicación de la exoneración del impuesto a la renta establecida en la Ley N° 30341, diferenciando el sector al que pertenecen los contribuyentes y señalando si se trata de personas naturales o jurídicas:

- i) Porcentaje de participación en la exoneración
- ii) Número de contribuyentes que aplican la exoneración
- iii) Nivel de concentración de los contribuyentes según decil de exoneración
- iv) Monto total de la exoneración

Mediante el decreto supremo a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de este Decreto de Urgencia se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1819797-1

DECRETO DE URGENCIA N° 006-2019

DECRETO DE URGENCIA QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DEL FONDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONCODES EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ÁMBITO RURAL Y DICTA OTRAS MEDIDAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, de acuerdo con los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos;

Que, por su parte, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, y que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación

integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica;

Que, la educación secundaria en el ámbito rural del Perú enfrenta tres (3) principales desafíos: garantizar el acceso universal, la permanencia escolar y la culminación oportuna, y la mejora de la calidad de los aprendizajes que, aunados a las características geográficas, sociales y culturales de las comunidades y distritos rurales, demandan propuestas educativas que partan del reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de lo rural, de sus potencialidades y sus transformaciones, complejidades e incertidumbres;

Que, el MINEDU ha implementado diversos modelos de servicio educativo a fin de atender a dicha población, es en ese sentido que mediante las Resoluciones Ministeriales N° 732-2017-MINEDU, y, 518-2018-MINEDU, se crearon los Modelos de Servicio Educativo Secundaria con Residencia Estudiantil en el Ámbito Rural (MSE SRE), de Servicio Educativo Secundaria en Alternancia (MSE SA). Estos modelos educativos permiten que las y los estudiantes de educación secundaria de zonas rurales se les garantice su derecho fundamental, en un marco de equidad de oportunidades con un enfoque intercultural y de respeto a la diversidad, contribuyendo a su acceso, permanencia y culminación oportuna;

Que, a efectos de reducir posibles daños a la salud e integridad de las y los estudiantes del ámbito rural, resulta necesario implementar acciones para el mejoramiento, y en algunos casos, ejecución de infraestructura adecuada e idónea para albergar estudiantes de las instituciones educativas donde se implementan los modelos de servicios educativos antes mencionados; reduciendo los riesgos de posibles daños a su salud, preservando su integridad, y garantizando la continuidad del servicio educativo;

Que, mediante la Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), como ente rector de las políticas nacionales en materia de desarrollo social, superación de la pobreza y promoción de la inclusión y equidad social y en materia de protección social de poblaciones en situación de riesgo, vulnerabilidad y abandono. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final de la citada Ley dispone la adscripción del Programa Nacional "Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES";

Que, los Núcleos Ejecutores, por su naturaleza, se constituyen en una modalidad ágil de administración y contratación de los bienes y servicios y ejecución de obras que requieren las entidades públicas para la prestación del servicio público, habiendo evidenciado experiencias positivas derivadas de la ejecución de infraestructura en instituciones educativas públicas del nivel de educación inicial y primaria de educación básica regular;

Que, del análisis realizado al avance de la ejecución y proyección de ejecución del presupuesto 2019 del Pliego 010: Ministerio de Educación, se han identificado saldos en el presupuesto asignado para la ejecución de actividades y proyectos que no se ejecutarán, los mismos que se pueden utilizar para financiar esta intervención; por lo que, considerando que no se han programado recursos en la Asignación Presupuestaria Multianual 2020-2022 para esta intervención, y que la ejecución de la misma podría realizarse mediante la modalidad de núcleos ejecutores en el presente año fiscal, a cargo del FONCODES, ello posibilitaría una transferencia de partidas a favor del Pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS);

Que, en ese sentido, es necesario establecer disposiciones que permitan la realización de las acciones pertinentes que permitan materializar los objetivos señalados en el párrafo precedente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;